

**SUMILLA:**

***Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando dicho profesional comunica su renuncia al cargo de árbitro.***

**VISTOS:**

*La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mediante escrito recibido con fecha 6 de julio de 2021 complementada mediante escrito recibido el 8 de julio de ese mismo año (Expediente R046-2021); y, el Informe N° D000251-2021-OSCE-SDAA de fecha 24 de agosto de 2021, que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, el 26 de mayo de 2010 el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES (en adelante, la “Entidad”) e INTELEC PERÚ S.A.C. (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el contrato N° 042-2010-FONCODES para la contratación del “Servicio de Cableado Estructurado para Soporte de Telefonía de la Sede Central de FONCODES”, derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 028-2010-FONCODES;*

*Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 10 de agosto de 2017 se instaló el Árbitro Único Edwin Augusto Giraldo Machado encargado de conducir el arbitraje;*

*Que, con fecha 06 de julio de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, “el usuario”), en representación de la Entidad, presentó ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE su solicitud de Recusación contra el Abogado Edwin Augusto Giraldo Machado. La misma que fue complementada con un escrito adicional, presentado con fecha 08 de julio de 2021<sup>1</sup>;*

*Que, mediante los Oficios N° D001005-2021-OSCE-SDAA y N° D001006-2021-OSCE-SDAA, ambos de fecha 19 de julio de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en adelante la SDAA efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;*

*Que, mediante Oficio N° D001007-2021-OSCE-SDAA de fecha 19 de julio de 2021, la SDAA efectuó el traslado de la recusación al señor Edwin Augusto Giraldo Machado para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimase conveniente a sus derechos;*

---

<sup>1</sup> Mediante Oficio N° D000947-2021-OSCE-SDAA del 8 de julio de 2021, la SDAA formuló una observación a la solicitud de recusación, brindando un plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación, días que no son contabilizados dentro del plazo de tramitación de la solicitud, conforme a lo señalado en el numeral 6.9.5 de la Directiva de Servicios Arbitrales.

Que, con escritos presentados en la Mesa de Partes Digital del OSCE con fecha 30 de julio de 2021, el Contratista y el señor Edwin Augusto Giraldo Machado absolvieron el traslado del escrito de recusación;

Que, la recusación presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en representación de la Entidad, contra el señor Edwin Augusto Giraldo Machado se sustenta en presuntas circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad y por no tener las calificaciones convenidas por las partes o señaladas en la ley. A continuación, se detallan los argumentos que sustentan su solicitud:

1) Señalan que con fecha 28 de junio de 2021 fueron notificados con el siguiente acto:

<b>RESULTADO DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MIDIS EN CONTRA DEL:</b>
<b>LAUDO PARCIAL DE FECHA 12.08.2020</b>
<b>Resolución N° 12</b>
<b>Emitida por la 1ª Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima</b>
<b>Notificada con fecha 28.06.2021</b>
<b>RESOLUCIÓN N° 12.-</b>
Mediante la cual se resuelve:
<b>“DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN</b> presentado por MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL-MIDIS, basado en la causal b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. EN CONSECUENCIA, NULO EL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 12 de agosto de 2020 (sexto y séptimo punto controvertido); REENVIARON LOS ACTUADOS AL TRIBUNAL ARBITRAL ÚNICO PARA QUE REINICIE LAS ACTUACIONES ARBITRALES CONFORME A SU ESTADO; SIN COSTAS Y COSTOS de la parte demandada. En los seguidos por Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con Intelec Perú S.A.C. sobre <b>anulación de laudo arbitral</b> . Notificándose y Oficiándose. –“
<b>NOTA:</b> Cabe precisar que es la SEGUNDA VEZ que se ANULA por MOTIVACIÓN APARENTE un laudo arbitral emitido por el árbitro único Edwin Augusto Giraldo Machado.

- 2) En atención a ello, formulan recusación contra el señor Edwin Augusto Giraldo Machado, en tanto consideran que se encuentra incurso en las siguientes causales: (i) dudas justificadas sobre su imparcialidad; (ii) dudas justificadas sobre la no posesión de las calificaciones convenidas por las partes o establecidas por el reglamento de la institución arbitral o las exigidas por ley.
- 3) Asimismo, consideran necesario el apartamiento del citado profesional del arbitraje que acaba de reabrirse por la anulación de laudo, dispuesto por segunda vez por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 4) En otros términos, señalan que la instrucción continúa abierta por la actuación del Árbitro recusado, por lo que, en atención a lo dispuesto por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, resulta imprescindible que la presente recusación sea evaluada por la Dirección de Arbitraje del OSCE.
- 5) Ahora bien, en relación con las dudas justificadas sobre la imparcialidad e idoneidad del Árbitro recusado, señalan que el laudo arbitral emitido por dicho profesional ha sido anulado en dos (2) oportunidades por motivación aparente y

*renuencia manifiesta en contra de lo dispuesto por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme se detalla a continuación:*

- ❖ Indican que la primera anulación de laudo versó sobre la Resolución N° 30 de fecha 24 de octubre de 2018, respecto al extremo de la contraprestación solicitada por el Contratista, siendo que el Árbitro recusado efectuó motivaciones aparentes en base al “abuso de derecho”.*
- ❖ En ese sentido, en atención al recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, tramitado con Expediente Judicial Electrónico N° 00142-2019-0-1817-SP-CO-01, la Primera Sala Comercial resolvió declarar fundado en parte el recurso de anulación presentado por dicha Procuraduría Pública; en consecuencia, nulo el laudo arbitral de fecha 24 de octubre de 2018, respecto a la decisión que aparece en el séptimo y octavo punto controvertido, con reenvío, a fin que se retome el trámite a partir del vicio advertido.*
- ❖ Respecto a la segunda anulación del laudo, señalan que con fecha 12 de agosto de 2020, el citado profesional expidió un nuevo laudo arbitral parcial, mediante el cual declaró nuevamente fundadas las pretensiones del Contratista, materia de la primera anulación, y por el mismo monto; asimismo, se ratificó en la misma motivación aparente, la cual fue observada por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; es decir que hizo caso omiso a la invalidez del laudo establecido de conformidad con la Ley de Arbitraje, reemplazando los fundamentos de “abuso de derecho” por conceptos de “principios de moralidad y buena fe”.*
- ❖ En ese sentido, con fecha 28 de junio de 2021, mediante Resolución N° 12, tramitada bajo Expediente N° 00361-2020-0-1817-SP-CO-01, la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundado el recurso de anulación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS; en consecuencia nulo el laudo arbitral de derecho de fecha 12 de agosto de 2020 – sexto y séptimo punto controvertido -, reenviando los actuados al tribunal arbitral Único para que se reinicien las actuaciones arbitrales conforme a su estado.*
- ❖ En atención a lo expuesto, señalan que no confían en la actuación del señor Edwin Augusto Giraldo Machado para que emita un pronunciamiento por segunda vez, en relación con las pretensiones que serían sometidas a su conocimiento como consecuencia de la anulación decretada por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 12, notificada con fecha 28 de junio de 2021.*
- ❖ Precisan que la motivación aparente es una afectación grave al derecho de defensa siendo que, en el caso del Árbitro recusado, a pesar de haber tenido la oportunidad de corregir y subsanar las observaciones efectuadas por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, ratificó la motivación aparente que hasta el día de hoy se mantiene.*
- ❖ Señalan que, a pesar de la existencia de laudos controvertidos, los cuales resuelven controversias que afecta de forma flagrante el debido proceso,*

*el Árbitro recusado – cuyo laudo ha sido declarado inválido en sede judicial en dos oportunidades - no acepta la revisión del laudo y se limita a ratificar su decisión anulada.*

- ❖ *Refieren que el citado profesional ha demostrado que no va a revocar el vicio o afectación demandado en anulación; motivo por el cual la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundado el primer recurso de anulación de laudo.*
- ❖ *En ese sentido, indican que la actuación del Árbitro recusado demuestra dudas justificadas sobre su imparcialidad; por lo tanto, consideran que debe ser apartado del conocimiento de la causa, caso contrario, la Entidad continuará siendo objeto de una administración de justicia inexistente y en manos de un profesional que está desconociendo sin justificación alguna lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, en relación con la revisión de la validez de un laudo arbitral.*
- ❖ *A mayor abundamiento, consideran pertinente señalar que el laudo materia de la primera anulación concluye que no corresponde declarar que el Contratista cumplió íntegramente con las prestaciones establecidas en el contrato; sin embargo, el señor Edwin Augusto Giraldo Machado, sin actuar medio probatorio que cuantifique el monto de las observaciones no subsanadas por el Contratista, resuelve que la Entidad reconozca la suma de S/ 415 113,28 (Cuatrocientos quince mil ciento trece con 28/100), lo cual corresponde al 100% de la contraprestación, incurriendo en una flagrante contradicción, en tanto todo laudo arbitral en un arbitraje de derecho debe tener un análisis y motivación.*
- ❖ *En relación con ello, reiteran que el citado profesional señaló de manera genérica que el Contratista cumplió parcialmente con sus obligaciones, sin determinar el porcentaje de las prestaciones que se habrían cumplido, considerando que ello no fue probado por el demandante en el desarrollo del proceso arbitral; y contradictoriamente ordenó el pago total de la contraprestación a favor del demandante.*
- ❖ *Por otro lado, en relación con el laudo materia de la segunda anulación, refieren que, en mérito a lo dispuesto por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Árbitro recusado incurrió nuevamente en motivación aparente al ratificar el extremo que fue materia de anulación en el primer laudo emitido.*
- ❖ *Reiteran que la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró por segunda vez nulo el laudo emitido por el señor Edwin Augusto Giraldo Machado; por lo tanto, consideran que se ha configurado la causal de recusación que genera dudas justificadas sobre su imparcialidad e idoneidad en el proceso arbitral que se ha reabierto para su dirección y trámite, como consecuencia de la anulación notificada con fecha 28 de junio de 2021.*

6) *En relación con las dudas justificadas sobre la no posesión de las calificaciones convenidas por las partes o establecidas en el reglamento de la institución arbitral o las exigidas por ley, refieren que el Árbitro recusado desconoce la regulación*

*contenida en las normas pactadas por las partes para ser aplicadas en el fondo de la controversia, contenidas en el acta de instalación del arbitraje ad hoc, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.*

- ❖ Sobre el particular, señalan que el señor Edwin Augusto Giraldo Machado incurre en motivación aparente al desconocer los lineamientos de la normativa de contratación estatal.*
- ❖ Al respecto, indican que, de conformidad con lo desarrollado en los recursos de anulación de laudo arbitral, el razonamiento y/o análisis expuesto por el señor Edwin Augusto Giraldo Machado es aparente y contrario a lo pactado por las partes, en tanto en el proceso arbitral indicó que existieron observaciones no levantadas por parte del Contratista, por lo cual no se pudo otorgar la conformidad del servicio previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; no obstante, dispuso el pago del 100% de la contraprestación al Contratista, a pesar que en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no se regula la posibilidad de pagar el íntegro de la contraprestación ante la falta de subsanación de observaciones durante el procedimiento de otorgamiento de conformidad.*
- ❖ En ese sentido, indican que si no existe medios probatorios que cuantifiquen el monto de las observaciones no subsanadas, y sí se encuentra acreditado que las prestaciones se cumplieron parcialmente por el Contratista; consecuentemente, no sería posible otorgar la conformidad del servicio; no obstante, el señor Edwin Augusto Giraldo Machado dispuso contradictoriamente – y sin motivación alguna – que la Entidad tiene la obligación de pagar al Contratista el monto del contrato, desconociendo las reglas procesales aplicables por las partes en el presente caso.*
- ❖ Advierten que el señor Edwin Augusto Giraldo Machado no da razones respecto a las observaciones no subsanadas y el derecho al pago que reconoce a favor del Contratista, en tanto no ha desarrollado en el laudo arbitral ningún fundamento ni motivación para expresar que si no existe conformidad – en tanto persisten las observaciones que no fueron levantadas – no se habilita el derecho a pago.*
- ❖ Finalmente, refieren que lo señalado en los párrafos precedentes ha sido desarrollado por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en dos oportunidades; por lo tanto, consideran que el Árbitro recusado no posee las calificaciones convenidas por las partes para resolver la controversia, debido a su actitud renuente – ratificar la motivación aparente - lo cual configura la causal de recusación.*

*Que, la Contratista ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:*

- 1) Señalan que, la solicitud presentada por la Entidad deviene en improcedente, en tanto se presentó con fecha 6 de julio de 2021; es decir, luego del cierre de instrucción declarado mediante Resolución N° 27 del 17 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1071.*

- 2) *Indican que no es cierto que la instrucción continúa abierta como señala la Entidad, en tanto, advierten que la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en ambas oportunidades, ha resuelto declarar nulo el laudo arbitral en base a la causal regulada en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto legislativo N° 1071; por lo tanto, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1071 y reiniciar el arbitraje desde el momento que se cometió la violación manifiesta al derecho de defensa, no apartar al Árbitro Único.*
- 3) *En atención a ello, refieren que no significa que la instrucción continúa abierta, en tanto, ambas partes, en igualdad de condiciones, tuvieron la oportunidad suficiente para exponer o probar sus argumentos.*
- 4) *Precisan que, de conformidad con la normativa y doctrina autorizada, la causal por la que el laudo arbitral se anuló en dos oportunidades, procede cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada por el nombramiento de un Árbitro o de las actuaciones arbitrales o por cualquier otra razón que le haya impedido hacer valer sus derechos, siendo que las causales de anulación de laudo buscan garantizar el debido proceso, permitiendo igualdad entre las partes y la apertura de la etapa de instrucción, sin la presentación de recursos que afecten el procedimiento.*
- 5) *Asimismo, refieren que el Decreto Legislativo N° 1071, dispone que la recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, sino se estaría dispensando las actuaciones del Árbitro.*
- 6) *Indican que, con la finalidad de proteger la independencia y autonomía del Árbitro en ejercicio de sus funciones, el numeral 5 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1071 estipula que no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones.*
- 7) *Indican que las causales mediante las cuales la Entidad fundamentó su solicitud se podrían advertir antes del límite estipulado en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1071, en tanto consideran que presentar una recusación en la etapa en la que se encuentra el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación – laudado - es contrario a la normativa especializada y buena fe, por lo que se debería declarar su improcedencia.*
- 8) *Refieren que, sin perjuicio que la solicitud se ha presentado fuera del plazo dispuesto por ley, consideran que el mismo no se encuentra fundamentado, en tanto no advierten afectaciones a las cualidades de independencia e imparcialidad del Árbitro recusado.*
- 9) *Por lo expuesto, señalan que la solicitud de recusación se basa en la falta de confianza de las actuaciones del Árbitro recusado; sin embargo, consideran que no es prueba suficiente u objetiva como para solicitar su apartamiento, en tanto la Entidad no ha acreditado de manera objetiva la supuesta actitud renuente y desafiante del citado profesional.*
- 10) *Finalmente, refieren que, sin perjuicio de lo expuesto, informan que fueron notificados con la Carta de fecha 09 de julio de 2021 con el asunto “renuncia*

*al cargo de Árbitro Único”, mediante la cual el señor Edwin Augusto Giraldo Machado presentó su renuncia irrevocable al cargo de Árbitro; no obstante, precisan que se oponen a dicha renuncia, por lo que emplazan a que el citado profesional justifique los motivos de su renuncia, siendo que, de no existir motivos justificados, no se acepte, de conformidad con el literal e) del artículo 3 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;*

*Que, el señor Edwin Augusto Giraldo Machado ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:*

- 1) Refiere que mediante comunicación de fecha 09 de julio de 2021, enviado vía correo electrónico al secretario arbitral, **renunció** al cargo de Árbitro Único del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, por lo que, a la fecha en que fue notificado con la solicitud de recusación, ya no ostentaba la condición de Árbitro Único.*
- 2) Sin perjuicio de ello, considera pertinente precisar lo siguiente:*
  - ❖ Niega haber vulnerado el deber de imparcialidad, en tanto, de la revisión de la Resolución arbitral N° 39, se puede apreciar con claridad la cadena de razonamiento lógico jurídico que sustenta su decisión.*
  - ❖ Señala que es parte del ejercicio de defensa el hecho que la parte demandada, al no haber estado de acuerdo con dicha decisión, haya ejercido su derecho a impugnar ante la instancia judicial.*
  - ❖ Indica que, si la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo un extremo del laudo en cuestión, no prueba que haya quebrantado el principio de imparcialidad.*
  - ❖ Considera que la Resolución emitida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima demuestra un análisis parcial y sesgado de la Resolución arbitral N° 39, así como una ausencia de análisis de la Resolución arbitral N° 42, la cual es parte del laudo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje.*
  - ❖ Asimismo, indica que la Resolución emitida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima no se pronuncia sobre la totalidad del laudo arbitral, sino sobre un extremo de este.*
  - ❖ Precisa que la Resolución N° 39 se integró al laudo arbitral de fecha 24 de octubre de 2018, reemplazando a los numerales 141 al 160 de dicho laudo arbitral, por lo que el análisis de la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima se encontraba circunscrito a dichos numerales, en tanto los demás numerales del laudo arbitral fueron ratificados con la primera anulación del laudo.*
  - ❖ No obstante, considera que la Resolución emitida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima evidencia un análisis superficial, en tanto no advirtieron que en el numeral 124 del laudo de fecha 24 de octubre de 2018 – cuya validez fue ratificada –*

*quedó establecido que la Entidad no resolvió el contrato; por lo tanto, cuando la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló textualmente que “ninguna de las partes optó por resolver el contrato”, solo evidencia que no ha revisado o comprendido el caso objeto del recurso.*

- ❖ Refiere que en la Resolución arbitral N° 39 contiene una amplia referencia de los documentos presentados por las partes durante el proceso arbitral.*
- ❖ Asimismo, indica que los demás extremos del laudo de fecha 24 de octubre de 2018 no han sido anulados y que sus consideraciones contienen los hechos y valoraciones efectuadas.*
- ❖ Por lo tanto, considera que en la Resolución N° 39 solo debía pronunciarse sobre los extremos anulados en la resolución judicial y no tenía que emitir un nuevo laudo.*
- ❖ Considera que la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima no ha merituado la Resolución N° 39, la cual contiene una justificación jurídica del razonamiento empleado, siendo que en su numeral 19 se citó el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como se indicó que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del marco legal que se establece en el contrato; asimismo, en su numeral 20 se citó el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, lo cual no ha sido considerado en la Resolución judicial.*
- ❖ Por lo expuesto, considera que se ha vulnerado el artículo 62 de la Ley de Arbitraje y que la Resolución judicial no contiene un análisis de los extremos señalados de la Resolución N° 39.*
- ❖ A mayor abundamiento refiere que tampoco se analizaron los numerales 24 y 25, en los que se establece que se encuentran frente a un supuesto que no tiene una regulación específica en la normativa de contrataciones con el Estado.*
- ❖ Por otro lado, indica que el numeral 27 de la Resolución arbitral N° 42, la cual forma parte del laudo arbitral según lo establecido en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, contiene precisiones adicionales sobre su razonamiento, pero no ha sido analizado por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.*
- ❖ Por lo expuesto, considera que la Resolución emitida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima contiene una serie de vicios que no demuestra una pérdida de imparcialidad; sin perjuicio de ello, reitera su renuncia, precisando que procedió con respeto al debido proceso y cumpliendo con el principio de imparcialidad e independencia.*

*Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto*



Legislativo N° 1017 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento”); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE (en adelante, la “Directiva”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, con motivo de absolver el traslado de la recusación, el señor Edwin Augusto Giraldo Machado ha comunicado que formuló su renuncia al cargo conferido;

Que, al respecto, los numerales 2 y 3 del artículo 226° del Reglamento señalan lo siguiente:

“Artículo 226.- Procedimiento de recusación

(...)

2. El OSCE pondrá en conocimiento de la otra parte y del Árbitro o Árbitros recusados la recusación, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifiesten lo conveniente a su derecho.

3. Si la otra está de acuerdo con la recusación o el Árbitro o Árbitros renuncian, se procederá a la designación del Árbitro o Árbitros sustitutos en la misma forma en que se designó al Árbitro o Árbitros recusados.

(...)” – El subrayado es agregado-;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje cuando señala que “(...) si la otra parte conviene en la recusación o el Árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del Árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al Árbitro recusado, salvo que exista nombrado un Árbitro suplente”-el subrayado es agregado - el subrayado es agregado-;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que “(...) la renuncia de un Árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)”- el subrayado es agregado-;

Que, la renuncia de un Árbitro implica un apartamiento unilateral y voluntario del encargo que se le confirió<sup>2</sup>, y, si bien es cierto de acuerdo con lo señalado en el literal e) del artículo 3 del Código de Ética ello debería responder a razones sustentadas y justificadas, el hecho es que en el presente caso la renuncia se ha dado en el marco de un trámite de recusación por lo que **resulta aplicable el numeral 3 del artículo 226 del Reglamento, el cual establece que en caso que el recusado formule su renuncia al cargo se procederá a la designación del Árbitro sustituto**, con lo cual con la declaración de su apartamiento opera el cese de sus funciones como Árbitro, no habiéndose condicionado sus efectos a la exposición de alguna justificación o motivación en especial, ni tampoco a alguna aceptación a dicha renuncia; debiendo precisar que el presente trámite no resulta el mecanismo idóneo para pronunciarse sobre una presunta infracción del mencionado Código de Ética. Siendo ello así, no tiene sustento la alegación del Contratista para oponerse a la renuncia y pedir que no se acepte la misma;

---

<sup>2</sup> Respecto a la palabra “renunciar”, la Real Academia de la Lengua Española considera la siguiente acepción: “1. intr. Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener. **Renunciaré a mi libertad**. U. t. c. tr.”.

*Que, en ese sentido, al haberse informado de la renuncia al cargo de Árbitro del señor Edwin Augusto Giraldo Machado con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en literal b. del numeral 6.8.4.1 del artículo 6.8.4 de la Directiva de Servicios Arbitrales<sup>3</sup>, corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto a dicho profesional;*

*Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;*

*Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;*

*Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;*

*Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética"); y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;*

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Desestimar la alegación de la empresa INTELEC PERÚ S.A.C. referida a la oposición a la renuncia al cargo de árbitro del señor Edwin Augusto Giraldo Machado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social contra el señor Edwin Augusto Giraldo Machado; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

---

<sup>3</sup> El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:  
"6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio

(...)

b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.

(...)"

**Artículo Tercero.** - Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Edwin Augusto Giraldo Machado.

**Artículo Cuarto.** - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo Quinto.** - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**

*Directora de Arbitraje*